

AUTO No. 00885

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER141127 del 16 de agosto de 2016, se realizó visita el día 16 de noviembre de 2016, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. SSFFS-05513 del 31 de octubre de 2017, en el cual se autorizó a CITIBANK, identificado con Nit. 860.051.135-4, para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural de tala de cuatro (4) individuos arbóreos, discriminados así: dos (2) individuos arbóreos de la especie *Grevillea Robusta*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Pinnus Patula*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Schinus Molle*, y la poda de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Grevillea Robusta*, ubicados en espacio privado, en la Calle 13 No. 65A – 83, barrio Zona Industrial, localidad Puente Aranda.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció, que el autorizado por concepto de COMPENSACIÓN la plantación de seis (6) individuos arbóreos, equivalentes a UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1'585.039); por concepto de EVALUACIÓN debe consignar la suma de CERO (\$0.00) y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$133.754).

Que por medio del radicado No. 2018ER77929 del 11 de abril del 2018, CITIBANK remitió recibo de pago No. 3968043 de fecha 09/04/2018 por el valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$133.754) por concepto de Seguimiento.

AUTO No. 00885

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados por el Concepto Técnico No. SSFFS-05513 del 31 de octubre de 2017, se realizó visita el día 30 de agosto de 2018, emitiendo Concepto Técnico No. 12344 del 21 de septiembre del 2018, el cual determinó:

*“Mediante el Radicado 2016ER141127 del 16/08/2016 se solicitó evaluación silvicultural en la Calle 13 No. 65A – 83, correspondiente a las instalaciones del CITIBANK S.A., del cual se emitió el Concepto Técnico SSFFS-05513 del 31/10/2017, autorizando a CITIBANK S.A. con NIT 860.051.135-4 la Tala de Emergencias de dos (2) individuos de la especie Roble Australiano (*Grevillea robusta*), de un (1) individuo de la especie de Pino Patula (*Pinus patula*) y un (1) individuo de Falso pimienta (*Schinus molle*), así como la poda de dos (2) individuos de la especie Roble australiano. El día 30/08/2018 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. En verificación del Sistema de Información Ambiental de la Entidad – FOREST – se encontró oficio con radicado 2018ER77929 del 11/04/2018, donde se allega copia dl recibo de pago por Concepto de Seguimiento por Valor \$ 133.754 con Timbre del Baco de Occidente el 09/04/2018. Es necesario indicar que el Concepto Técnico Original no estableció cobro por Evaluación, dado a que la solicitud inicial la realizo un Tercero y se generó Concepto Técnico de Emergencia, lo que exonera el mencionado cobro. Respecto a la compensación planteada mediante siembra, la misma se verifico, constatando la siembra de dos (2) arbolitos de Chicalá (*Tecoma stans*), dos (2) Holly liso (*Cotoneaster panosa*) y dos Espinos (*Duranta mutisii*). Ya que aún falta un periodo considerable de tiempo para realizar los mantenimientos, se diligencia Informe técnico de Plantación, mediante proceso: 4200702. Por último es necesario informar que durante la visita, se evidencio que la razón social del Banco cambio, lo que fue aclarado por parte de la persona que atendió, la visita, por lo que se actualizan los datos del nuevo propietario del inmueble donde se localizan los arboles Compensados: SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, se adjunta informativo del siguiente link: <https://www.colpatria.com/publicaciones-banco/adquisicion> con fecha de consulta del 05/09/2018.” (...)*

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2019-466, no existe actuación administrativa a seguir, por lo tanto, esta Subdirección dispone el archivo de las diligencias adelantadas en dicho expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

AUTO No. 00885

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00885

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”,* razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**” .

AUTO No. 00885

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR el expediente **SDA-03-2019-466**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por conceptos de compensación con la plantación de seis (6) individuos arbóreos y por concepto de seguimiento el pago de Ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. **(\$133.754)**. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-466, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-466**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 65A – 82 Piso 2, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00885

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de abril del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-466

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: 20190172 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	06/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: 20190172 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	06/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------